

**LABORAL**

**ABRIL DE 2017**

**LEY DE SEGURIDAD**  
**PRIVADA**

Por medio de la presente circular consideramos oportuno recordar, por la posible incidencia que puede tener en nuestro sector, el contenido de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada en relación a la utilización de los sistemas de videovigilancia.

La citada Ley establece que la Seguridad privada únicamente puede llevarse a cabo por empresas de seguridad privada. El personal de estas empresas deberá estar debidamente habilitado por el Ministerio del Interior. **Tanto las empresas de seguridad privada como su personal, serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del interior.**

Es preciso tener en cuenta que la citada Ley no se es de aplicación a las actividades de autoprotección, es decir a las medidas que se pueden adoptar de forma directa por los propios interesados, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestado a terceros. En estos casos no existe una intervención efectiva de las empresas de seguridad privada en el desarrollo de los servicios de autoprotección ya que la medidas de control son implantadas directamente por el interesado para proteger su entorno personal o patrimonial, ahora bien, en este último caso se exige un requisito adicional por la Ley de Seguridad Privada para poder efectuar esta tarea de vigilancia sin contar necesariamente con una empresa de seguridad: **"Cuando los interesados tengan el carácter de empresas o entidades de cualquier tipo, en ningún caso utilizarán a sus empleados para el desarrollo de las funciones previstas en la presente ley, reservadas a las empresas y el personal de seguridad privada"**. Por lo tanto, o bien los empresarios ejecutan por sí mismos las actuaciones de autoprotección, o contratan los servicios de empresas de seguridad privada, ya que de lo contrario tendría lugar un incumplimiento de la Ley de Seguridad Privada.

C.I.F. G-80588023



Con independencia de las obligaciones en materia de Seguridad Privada la empresa que instale algún sistema de videovigilancia deberá cumplir las obligaciones impuestas por la Legislación de protección de datos. De esta forma se deberá informar de la existencia de un sistema de videovigilancia, colocando un cartel suficientemente visible en los accesos a las zonas vigiladas, que indicará de forma clara la identidad del responsable de la instalación y ante quién y donde dirigirse para ejercer los derechos de Derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición. También será necesario disponer de un impreso específico con toda la información requerida por la Ley Orgánica de Protección de datos. Las imágenes deben ser canceladas en el plazo máximo de un mes desde su captación. Por otro lado será preciso adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. En el caso de que el sistema de videovigilancia permita la grabación o almacenamiento de imágenes se exigirá la creación de un fichero y su notificación previa a la Agencia Española de Protección de datos para la inscripción en su Registro General.

Por último advertir de la importancia de comprobar, en el caso de que fueran contratados los servicios de una empresa de seguridad, que la misma esté debidamente inscrita **en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del interior.**

C.I.F. G-8058023

